



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00** HORAS DEL DÍA **17** DE **MAYO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/108/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -

RESUELVE:

PRIMERO. SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.-----

NOTIFIQUESE. A LA ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR ASI HABERLO SEÑALADO EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, DE LO CUAL DEBERÁ LEVANTAR CONSTANCIA EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTA COMISIÓN. POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INETERESADOS; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/108/2017

ACTOR: MARÍA LUISA TAVARES SALDAÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS**

**ACTO RECLAMADO: LA RESOLUCIÓN DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL
DIECISIETE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL EN
TAMAULIPAS, MEDIANTE LA CUAL SUSTITUYÓ AL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN REYNOSA, TAMAULIPAS, Y
EN SU LUGAR DESIGNÓ UNA DELEGACIÓN MUNICIPAL.**

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad promovido por María Luisa Tavares Saldaña, por propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, medio impugnativo que fue registrado con la clave **CJE/JIN/108/2017**, por el que controvierte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, el acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, por el que se sustituye el Comité Directivo Municipal del Partido en Reynosa y en su lugar se designa una Delegación Municipal; y:



RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos, el informe circunstanciado rendido por el Secretario de la Comisión Permanente Estatal, la Tercero Interesado y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. Estatutos vigentes. El primero de abril de dos mil dieciséis, entraron en vigor los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en su XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

2. Acuerdo para nombrar Delegación Municipal. El seis de abril de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, resolvió designar a los integrantes de las Delegaciones Municipales, en aquellos municipios en los que la actuación del Comité Directivo Municipal encuadra en lo previsto por el artículo 86 de los Estatutos Generales, en relación con el numeral 111 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos ordenamientos del Partido Acción Nacional, siendo éstos los siguientes: Hidalgo, Mainero, Reynosa y Valle Hermoso, todos del Estado de Tamaulipas.

3. Publicación del acto impugnado. La actora, la responsable y la tercero interesado, coinciden en establecer que el acuerdo impugnado fue hecho del conocimiento de la militancia en general el mismo seis de abril del año en curso, mediante su publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido en Tamaulipas.



II. Medio de impugnación. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, María Luisa Tavares Saldaña promovió ante esta Comisión de Justicia el juicio de inconformidad de marras en contra del acto precisado con antelación.

III. Turno a ponencia. Por oficio sin número de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se turnó el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/108/2017, al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez, para los efectos previstos en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, 29, fracción III y 125, fracciones I y II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

VI. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desecharamiento correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-



electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito promovido por María Luisa Tavares Saldaña, radicado bajo el expediente CJE/JIN/108/2017, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante la cual sustituyó al Comité Directivo Municipal del Partido en Reynosa, Tamaulipas, y en su lugar designó una Delegación Municipal.

2. Tercero Interesado. Comparece con tal carácter Juana Alicia Sánchez Jiménez, ostentándose como Presidenta de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Reynosa, Tamaulipas.

TERCERO.- Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad se presentó de manera extemporánea dado que el día 06 de abril de 2017 se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido en Tamaulipas, el acuerdo por el que se nombró entre otras, la Delegación Municipal de Reynosa, momento en el que los interesados estuvieron en aptitud de inconformarse ante la posible vulneración de sus derechos

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.

como militantes, sin embargo, fue hasta el día 17 de abril de 2017 que promueve el medio de impugnación de cuenta.

Analizadas las constancias de autos, a juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

Como lo señala la actora, el día seis de abril de dos mil diecisiete se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido en Tamaulipas, el *ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS, A EFECTO DE DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES, EN AQUELLOS MUNICIPIOS EN LOS QUE LA ACTUACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL ENCUADRA EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LOS ESTATUTOS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 111 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES: HIDALGO, MAINERO, REYNOSA Y VALLE HERMOSO, TODOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.*

El artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de Acción Nacional, establece lo siguiente:

“Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse,



razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

Énfasis de la Comisión de Justicia

Bajo ese tenor, y en términos del precepto legal antes invocado, la publicación que hizo la responsable del acto por el que se designó a los integrantes de las diversas Delegaciones Municipales del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, entre las que se encuentra el municipio de Reynosa, se realizó con apego a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, por lo que se considera que la demanda al controvertir el Acuerdo en el que se designó Delegaciones Municipales de seis de abril de dos mil diecisiete, al no haber sido controvertido dentro del plazo de cuatro días posteriores a su publicación, debe ser considerado definitivo y firme, debido a que, al no haber sido recurrido dentro de los plazos reglamentarios previstos en la normativa de Acción Nacional, hacen necesaria su improcedencia al haber sido consentidos por no haberse enderezado medio de impugnación alguno para controvertir la legalidad de éstos.

Como se puede advertir, la impugnación se endereza en contra del *ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS, A EFECTO DE DESIGNAR A LOS INTEGRANTES DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES, EN AQUELLOS MUNICIPIOS EN LOS QUE LA ACTUACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL ENCUADRA EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LOS ESTATUTOS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 111 DEL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES: HIDALGO, MAINERO, REYNOSA Y VALLE HERMOSO, TODOS DEL ESTADO DE*



TAMAULIPAS, el cual, tal y como lo reconoce la actora, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, el seis de abril de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3 y 115 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.



Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Énfasis añadido por la Comisión de Justicia

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; y que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia**

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.”

El resaltado es de la Comisión de Justicia

El acuerdo que hoy se controvierte, tal y como lo reconoce la actora, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, el seis de abril de dos mil diecisiete, por ello, la fecha que debió considerar la impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo el día seis de abril de dos mil diecisiete, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al doce de abril del mismo año, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación, para lo cual, no se toman en



cuenta los días ocho y nueve de abril, por tratarse de sábado y domingo, por lo que se consideran inhábiles en términos de ley; sin embargo, no fue sino hasta el diecisiete de abril del presente año, que la hoy actora incoa la Litis, sin establecer un motivo por el que acude al séptimo día a controvertir el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Tamaulipas, por el que a su juicio se vulneran sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, el acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, por el que se designa entre otras, la Delegación Municipal en Reynosa, al haberse hecho del conocimiento a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, se dio publicidad efectiva a dicha determinación, puesto que los estrados se constituyen en el medio idóneo para dar a conocer las diversas determinaciones de los órganos partidistas vinculadas con el proceso de renovación de dirigencias, por lo que, resulta evidente que la interesada tenía la obligación de constituirse en las oficinas de los órganos partidarios y revisar los estrados, o en su defecto, acceder mediante la dirección electrónica <http://www.pan-tam.org.mx/> a los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, a efecto de darse por enterada de lo que en ellos se publicaba.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez de las notificaciones por estrados, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto para tal fin.

De una lectura a la demanda, se desprende que la actora reconoce que el acuerdo impugnado fue publicado: *en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo*



Estatutal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante cédula de publicación firmada por el Secretario General del Comité Estatal, a las 20:00 horas del día seis de abril de dos mil diecisiete, sin que de las manifestaciones vertidas por la actora, se pueda inferir que la notificación por estrados haya sido efectuada de manera ilegal.

Como se desprende del escrito inicial de demanda, el Juicio de Inconformidad fue presentado el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mientras que el plazo de presentación del medio de impugnación corrió del siete al doce de abril del presente año, lo que refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, mismo que a la letra establece:

"Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento, será improcedente en los siguientes supuestos:

...

al c)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este reglamento; o

e) ...

....."

Dicho precepto guarda estrecha relación con el artículo 115 del mismo reglamento.

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012³, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.”

El resaltado es de la Comisión de Justicia

De tal manera, al acreditarse la causal de improcedencia del medio de impugnación en virtud de su interposición extemporánea, lo procedente es desechar el juicio de inconformidad CJE/JIN/108/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por así haberlo señalado en su escrito inicial de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y



electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO